



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0488
RADICADO N° 2021-00186-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JHONATAN ANDRES CARDONA MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de julio de 2021, esta agencia judicial tuteló los derechos del afectado y se ordenó:

“(…) SEGUNDO: SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión, realice el pago de las siguientes incapacidades prescritas:

Número de incapacidad	Fecha de Inicio	Fecha fin
6422313	03/10/2020	01/11/2020
6422323	02/11/2020	01/12/2020
6511418	02/12/2020	31/12/2020
6542379	01/01/2021	30/01/2021
6680796	31/01/2021	01/03/2021
6712060	02/03/2021	31/03/2021
6794498	01/04/2021	30/04/2021
6880991	01/05/2021	30/05/2021
6906231	31/05/2021	29/06/2021

Conforme se explicó en las consideraciones (…)”

No obstante, el tutelante señaló que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que mediante auto del 14 de julio de 2021 procedió este despacho a requerir al encargado de su cumplimiento con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Dentro del término conferido la entidad accionada indicó que dio cumplimiento a la orden impartida mediante Oficio 2021_7693178 / 2021_7622035 del 14 de julio de 2021, enviado con guía MT687902071CO, en el que le hacen saber al accionante que se le reconoció el subsidio económico, e indicándole que será abonado a la cuenta bancaria autorizada en los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, analizando la respuesta emitida por la incidentada, se encuentra que a pesar de que se ha efectuado el trámite tendiente al cumplimiento de la orden, este no se ha concretado a pesar de haberse otorgado el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para efectuar el pago, lo que según la entidad solo será efectivo en los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago; situación que permite concluir que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela proferido por este despacho.

Así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones-, como inmediato superior de la Doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA en su calidad de Gerente de reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 02 de julio de 2021, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

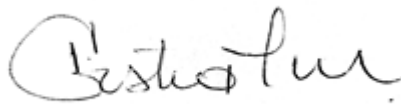
Se advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, como inmediato superior de la Doctora ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días indique de qué forma dieron cumplimiento a la totalidad de la orden impartida por este despacho el día 02 de julio de 2021 y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento. Se les CONMINA a que cumplan con la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2021-00186-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 115 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de julio de
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____